



Informe Financiero Sustitutivo

Proyecto de ley que modifica el Código Sanitario para regular el ejercicio de distintas profesiones del área de la salud como parte de un equipo médico

Boletín N°13.806-11

I. Antecedentes

Las presentes indicaciones (N°238-373) retiran las anteriores (N°087-372) y tienen por objeto modificar el Libro V del Código Sanitario, agregando dos nuevos títulos:

Título I, del equipo de atención de salud y sus integrantes.

- a) Establece por ley que el equipo de atención de salud está conformado por personas naturales que ejercen profesiones de la salud, sean profesionales, técnicos o auxiliares, legalmente habilitadas para ello.
- b) Los miembros del equipo de atención de salud también forman parte de los equipos de salud, de conformidad a la ley N°20.584.
- c) Corresponderá a la Superintendencia de Salud llevar un registro actualizado de las personas legalmente habilitadas para otorgar acciones de salud.
- d) Quienes ejerzan profesiones de la salud podrán actuar en forma individual o como parte de un equipo de atención de salud. Los profesionales, técnicos y auxiliares podrán, además, dependiendo de sus competencias, ejercer en ámbitos de gestión, docencia, investigación, funciones gerenciales, administrativas, ejecutivas u otras.
- e) Define a las y los profesionales de la salud, las y los técnicos de la salud (de nivel superior o medio) y las y los auxiliares de la salud.

Título II, del ejercicio particular de las profesiones de los integrantes del equipo de atención de salud.

- a) Regula el ejercicio particular de las profesiones de los integrantes del equipo de atención de salud, tales como el ejercicio de la bioquímica, enfermería, fonoaudiología, kinesiología, matronería, medicina, medicina veterinaria, nutrición, odontología, psicología, química y farmacia, tecnología médica, terapia ocupacional.
- b) Regula el ejercicio particular de la o el técnico de salud de nivel superior, técnico en enfermería de nivel superior, técnico de odontología de nivel superior y laboratorista dental.

- c) Establece el deber de los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud de que sus acciones o intervenciones sean ejecutadas de acuerdo con el marco regulatorio vigente y protocolos establecidos, considerando siempre la *lex artis* y las circunstancias del caso.
- d) Prohíbe el ejercicio conjunto de las profesiones de médico-cirujano y las de farmacéutico, químico-farmacéutico o bioquímico.
- e) Tipifica como ejercicio ilegal otorgar acciones de salud sin estar legalmente autorizado para ello, exceptuando los casos de accidentes en situaciones de emergencia o riesgo de muerte o de secuela grave, cuando no se cuente con el personal respectivo o no sea posible su asistencia.
- f) Prohíbe que las y los profesionales habilitados para prescribir e indicar tengan interés patrimonial o relación directa con establecimientos destinados a la importación e internación, exportación, producción, fabricación, distribución y venta y publicidad de medicamentos, dispositivos de uso médico, alimentos de uso médico, cosméticos y en general los productos sanitarios mencionados en el Código, a menos que el respectivo colegio profesional emita en cada caso un informe estableciendo que no se vulnera la ética profesional.
- g) Faculta a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud (SEREMI) para autorizar el ejercicio como profesional, técnico o auxiliar de la salud a quienes acrediten un título equivalente otorgado en el extranjero, de conformidad al reglamento dictado por el Ministerio de Salud y/o los convenios vigentes. Además, establece excepciones de autorización por parte de las SEREMI, en casos como: acompañar a autoridades extranjeras en visitas oficiales; realizar actividades docentes con invitación formal por una institución académica del Estado o reconocida por este; desempeñar funciones en lugares apartados, hasta por un plazo de dos años (no renovable); casos de alerta sanitaria y de estado de excepción constitucional.
- h) La prescripción de productos farmacéuticos y la indicación de dispositivos de uso médico, ayudas técnicas y alimentos de uso médico constituyen un acto de la o el médico cirujano, cirujano dentista, médico veterinario, matrona y tecnólogo médico mención en oftalmología según el ámbito de acción de cada uno.
- i) Autoriza la figura de prescriptor suplementario de productos farmacéuticos o indicación de dispositivos de uso médico, ayudas técnicas y alimentos de uso médico a profesionales no médicos en su ámbito de acción; en el ejercicio de su profesión y al interior del establecimiento de salud respectivo, siempre y cuando se cumpla

que exista un diagnóstico médico previo del paciente, que exista un vínculo contractual del profesional y el establecimiento de salud donde ejerce, que la prescripción o indicación se realice en su horario laboral y al interior del establecimiento, que únicamente se utilice para la prescripción los medios formales del establecimiento, cuente con certificación de competencias para prescribir e indicar, entre otras condiciones. Queda expresamente prohibida la prescripción de medicamentos psicotrópicos y estupefacientes, la indicación de dispositivos médicos invasivos de tipo quirúrgicos, y todo producto sanitario que no sea incluido en el reglamento respectivo.

- j) El uso indebido de la prescripción suplementaria implicará la suspensión inmediata de esta facultad, además de conllevar la instrucción de un sumario sanitario.
- k) La autoridad sanitaria establecerá un Examen Único Nacional de Conocimientos de Salud por cada tipo de profesional integrante del equipo de atención de salud.

Adicionalmente, se incorpora un nuevo artículo en la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud, estableciendo que se entenderá que el equipo de salud comprende a las y los integrantes del equipo de atención de salud regulados en el Libro V del Código Sanitario, y comprende a toda persona que actúe como miembro de un equipo de personas que tiene la función de realizar algún tipo de atención o prestación vinculada al quehacer de salud.

Finalmente, se define un plazo de veinticuatro meses contados desde la publicación de esta ley, para que el Ministerio de Salud:

- a) Actualice el decreto N°16, de 2007;
- b) Dicte el decreto supremo para técnicos de nivel medio;
- c) Actualice y dicte los reglamentos aludidos en estas indicaciones.

Con la publicación de esta ley, el Ministerio de Salud deberá dejar sin efecto el Decreto Supremo N°1.082, de 8 de noviembre de 1958.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

Estas indicaciones **no tendrán incidencia sobre el presupuesto fiscal**, toda vez que se trata de modificaciones normativas.



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 324GG

I.F. N°324/30.10.2025
I.F. N°132/20.05.2024

I.F. N° 26/19.01.2024
I.F. N°103/13.08.2021

Con respecto al establecimiento de un Examen Único Nacional de Conocimientos de Salud, este, al igual que el Examen Único de Conocimientos Médicos, no tiene impacto fiscal ya que las personas que lo rinden son las responsables de financiar su participación.

III. Fuentes de información

- Oficio N°238-373 de S.E. el Presidente de la República mediante el cual formula indicaciones al proyecto de ley que modifica el Código Sanitario para regular el ejercicio de distintas profesiones del área de la salud como parte de un equipo médico.



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 324GG

I.F. N°324/30.10.2025
I.F. N°132/20.05.2024

I.F. N° 26/19.01.2024
I.F. N°103/13.08.2021




JAVIERA MARTÍNEZ FARIÑA
Directora de Presupuestos

Visado Subdirección de Presupuestos:



Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:

